"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea VITAL- N° 0600000000000173045, radicada en Corporinoquia con el N° - YO.2023-04394 del 10 de abril de 2023 (fls 1-2), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Corporación:

> *Sic "Se denuncia quema en un predio denominado Guadalupe de la vereda San Rafael de Güirripa del Municipio de Orocue (...)"*

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.23.123 del 10 de abril de 2023 (ff. 3-4), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

De manera inmediata el día 10 de abril de 2023, la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto, realizó visita técnica al predio Guadalupe, Vereda San Rafael de Güirripa, Jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23-0375 del 02 de junio de 2023. (ff. 5-15)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. núm. 500.8.2.23.0375 del 02 de junio del 2023 (ff.5-15), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a los hechos denunciados en la queja, del cual el Profesional conceptuó y entre otros aspectos, concluyo:

4. CONCEPTO TÉCNICO

Sic "[...]

*De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 10 de abril de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-123 del 10 de abril de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora María Nohora Pan Oros identificada con cédula de ciudadanía N° 23.740.495, por la quema de aproximadamente 200 hectáreas de vegetación de sabana, presuntamente con punto de inicio en el predio El Mosquito, actividad realizada aparentemente para el control de malezas y la siembra de pastos mejorados para ganadería, en donde también se vieron afectadas especies animales, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.2.1.1.1.1) Herbazal denso de tierra firme no arbolado, en el predio Guadalupe, ubicado en la vereda San Rafael del Güirripa, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4°59'17.51" - Longitud W 71°43'53.49", también, que para este caso la señora María Nohora Pan Oros, infringió lo estipulado en el **Artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076** relacionado con la prohibición de quemas abiertas rurales, además de no tener en cuenta las especificaciones técnicas para las quemas abiertas en áreas rurales definidas en la **Resolución N°. 532 de 2005**, específicamente en su artículo 3.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, **Numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto*

*al **Beneficio Ilicito**, en este caso no aplica los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de quemas, ya que CORPORINOQUIA no emite y/o aprueba permisos que involucren este tipo de actividades que generen afectación a zonas de gran importancia ecológica, por lo cual tampoco se tienen en cuenta los Ingresos Directos en dicha intervención, Respecto al **Grado de Afectación** se pondera como "Moderado" (39), **Factor de Temporalidad** hace referencia a uno (1), Capacidad de **Detección de la Conducta** se pondera como **"Baja"**, **Circunstancias Atenuantes y Agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por obtener provecho económico para si o para un tercero, debido a que no se pudo determinar el beneficio ilicito, **Costos Asociados** no se generaron y en cuanto a la **Capacidad Socioeconómica** del presunto infractor, la señora Maria Nohora Pan Oros identificada con cédula de ciudadania N° 23.740.495, se encuentra categorizada en el grupo **D15 No Pobre**, No Vulnerable, de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con el censo realizado que constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, lo cual corresponde a la constante **0,04** de capacidad socioeconómica […]"*

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información recolectada y lo consignado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0375 del 02 de junio del 2023 (ff. 5-15), se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora **MARIA NOHORA PAN OROS**, identificada con la cédula de ciudadania No. 23.740.495.[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Verificación de identificación: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, este Despacho en virtud de las funciones del Grupo de Quejas, la profesional adscrita a dicha dependencia realizo la verificación técnica de los hechos denunciados del cual se dejo plasmado en el insumo técnico los hallazgos que se relacionan con la quema abierta y no controlada que al parecer iniciaron desde el parámetro del predio el Mosquito de la Vereda San Rafael de Güirripa hasta extenderse al predio Guadalupe de propiedad del señor Orlando González, afectando en un área aproximada de 200 Has de cobertura vegetal denominada desde la normatividad ambiental como Herbazal denso de tierra firme no arbolado. Luego, el producto de la quema se realizó con el fin de controlar la maleza y la siembra de pastos mejorados para ganadería, los demás aspectos fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0375 de 02 de junio de 2023.

De lo anterior, se tiene presente, que de los hechos que se investigan y que se relacionan con el incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar la quema abierta en área rural sin tener en cuenta lineamiento técnicos para llevar a cabo esta actividad, la cual se localizó dentro del Predio Guadalupe (este se conforma por la unión de tres predios; Palmarito, Palmarito III y Chaparralito) en las coordenadas geográficas Latitud N: 5°0'37.45" – Longitud W: 71°42'45.97"; Vereda San Rafael de Güirripa, jurisdicción del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, luego este Despacho encuentra merito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta se relaciona con la presunta afectación al recurso suelo, flora por el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la presunta infractora la señora Maria Nohora Pan Oros, en este caso, se trata de la situación fáctica descrita líneas arriba y los cuales fueron trascritos del insumo técnico y los mismos se encausan en el tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada , para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte a la presunta infractora, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA NOHORA PAN OROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.740.495 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0375 del 02 de junio del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio

ambiental No.200.32.7.23.226 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma a la señora **MARIA NOHORA PAN OROS**, identificada con la cédula de ciudadania No. 23.740.495., o través de quien esta designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los articulos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogado S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023